

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-460
DEMANDANTE: RUTH TOVAR DÍAZ
DEMANDADO: WORD SERVICES SG SAS

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Auto (i): 1513

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por Ruth Tovar Díaz contra de WORD SERVICES SG SAS, entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva:

La señora Ruth Tovar Díaz solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de WORD SERVICES SG SAS por la suma de **\$2.667.622**, por concepto de las acreencias laborales conciliadas el 19 de abril del 2021 ante Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la seccional de Ibagué del Ministerio de Trabajo, discriminadas en el acta de conciliación que aporta como eventual título de recaudo para la presente ejecución, junto con los intereses de mora que se hayan causado desde que se hizo exigible la obligación.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, **proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial**, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

De otra parte, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral conforme al artículo 145 del CPT y de la CSS, dispone que *"...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron*

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-460
DEMANDANTE: RUTH TOVAR DÍAZ
DEMANDADO: WORD SERVICES SG SAS

exigibles hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante pretende el pago de la suma pactada en el ACTA DE CONCILIACIÓN que se encuentra en el archivo 3 PDF ONEDRIVE.

Una vez observado el acta de conciliación que la parte demandante aporta como eventual título de recaudo dentro de la presente acción ejecutiva, se encuentra que el mismo no contiene la totalidad de elementos que establece el artículo 422 del CGP, pues no puede ser exigible frente la persona jurídica deudora demandada, ya que el citado documento carece de la firma de aceptación de ésta a través de su Representante Legal, pues únicamente se encuentra firmado por la aquí ejecutante, enunciándose a reglón seguido el nombre e identificación del representante legal de la demandada, sin que haya manuscrito de su firma. Ahora bien, en caso de que la conciliación se haya llevado de manera virtual por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, no se constata que el acta haya provenido del correo electrónico institucional de la Inspectoría de Trabajo, para probar su autenticidad.

Es importante indicar que, el documento que se aporta como eventual título ejecutivo omite el requisito de autenticidad conforme lo establece el parágrafo del artículo 54A del CPT y SS, el cual reza: “(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*”. En negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, la carencia de la autenticidad del eventual título ejecutivo, implica que no se dan los requisitos citados en la norma transcrita para considerar el documento allegado como título ejecutivo. Sumado a lo anterior, es importante señalar que en el documento “ACTA DE CONCILIACIÓN”, no se encuentra señalado que el deudor esté obligado al pago de los intereses moratorios que se llegaran a causar por el incumplimiento en el pago de las sumas de dinero discriminadas en el mentado documento.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, circunstancia que no se configura dentro del presente asunto como se explicó en líneas anteriores.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante. En consecuencia, se

RESUELVE

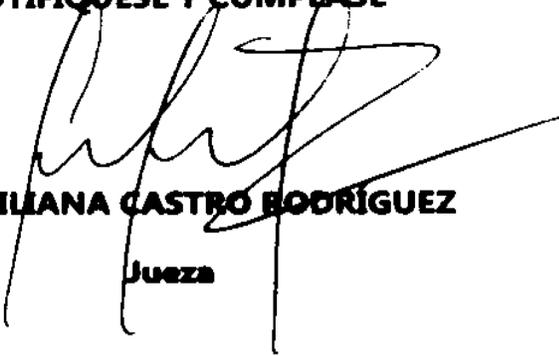
REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-460
DEMANDANTE: RUTH TOVAR DÍAZ
DEMANDADO: WORD SERVICES SG SAS

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUTH TOVAR DÍAZ** y en contra de **WORD SERVICES SG SAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 72 de Fecha **18 de noviembre** de
2021.



Secretaria